

Plan de Pensiones RGA *Mixto 20 II*



REGLAMENTO



REGLAMENTO DE
PLAN DE PENSIONES INDIVIDUAL
RGAM_{IXTO} 20 II

DOMICILIO SOCIAL:

Basauri, 14 • 28023 Madrid • Tel. 902 321 456

Reino de España

RGA Rural Pensiones, S.A., Entidad Gestora de Fondos de Pensiones

Registro Mercantil de Madrid, Tomo 4.525, Folio 25, Secc. 8ª, Hoja M-74545, Inscripción 13ª
C.I.F. A-78963675

ÍNDICE

CAPÍTULO 1.....	7
Modalidad y elementos personales	
<i>Artículo 1 Modalidad</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 2 Sujetos Constituyentes</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 3 Elementos Personales.....</i>	<i>7</i>
CAPÍTULO 2.....	8
Funciones del promotor	
<i>Artículo 4 Funciones del Promotor</i>	<i>8</i>
CAPÍTULO 3.....	8
Sistema de financiación	
<i>Artículo 5 Financiación.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 6 Fondo de Capitalización</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 7 Sistemas de Capitalización</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 8 Derecho Consolidado de un Partícipe</i>	<i>9</i>
CAPÍTULO 4.....	9
Adscripción al fondo de pensiones	
<i>Artículo 9 Integración de las Aportaciones.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 10 Adscripción</i>	<i>9</i>
CAPÍTULO 5.....	10
Sobre las aportaciones de los Partícipes causas y circunstancias de modificación	
<i>Artículo 11 Clases de Aportaciones</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 12 Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 13 Aportación Mínima</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 14 Revalorización de las Aportaciones</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 15 Aportación máxima anual</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 16 Modificación de Aportaciones</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 17 Suspensión Temporal de Aportaciones.....</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 18 Suspensión Indefinida del Plan</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 19 Impago de aportaciones – Partícipe en suspenso</i>	<i>13</i>



CAPÍTULO 6.....	14
Derechos de Partícipes y beneficiarios	
Artículo 20 Derechos de los Partícipes.....	14
Artículo 21 Obligaciones de los Partícipes.....	16
Artículo 22 Derechos de los Beneficiarios.....	16
Artículo 23 Obligaciones de los Beneficiarios.....	18
CAPÍTULO 7.....	18
Definición de las prestaciones	
Artículo 24 Definición.....	18
Artículo 25 Contingencias cubiertas.....	18
Artículo 26 Beneficiarios.....	20
Artículo 27 Definición de la cuantía de la Prestaciones.....	20
Artículo 28 Modalidades de pago de las Prestaciones y Supuestos Excepcionales de Liquidez.....	20
Artículo 29 Prestación por Jubilación.....	22
Artículo 30 Prestación por fallecimiento.....	23
Artículo 31 Prestación por incapacidad.....	24
Artículo 32 Prestación por Dependencia.....	24
Artículo 33 Documentación a presentar para cada contingencia cubierta.....	24
Artículo 34 Pago de las Prestaciones.....	26
Artículo 35 Prescripción del Derecho a Prestación.....	27
Artículo 36 Extinción de la Prestación.....	27
CAPÍTULO 8.....	28
Altas y bajas de los Partícipes	
Artículo 37 Altas.....	28
Artículo 38 Bajas.....	28
Artículo 39 Movilidad de los Derechos Consolidados del Partícipe.....	29
Artículo 40 Movilidad de los Derechos Económicos del Beneficiario.....	30
Artículo 41 Supuestos excepcionales de liquidez de Derechos Consolidados.....	31
Artículo 42 Documentación a presentar en los supuestos excepcionales de liquidez.....	33
Artículo 43 Extinción de los supuestos excepcionales de liquidez.....	33

CAPÍTULO 9.....	33
Régimen especial aplicable a personas con discapacidad	
Artículo 44 Aportaciones a favor de personas con discapacidad.....	33
Artículo 45 Supuestos excepcionales de liquidez de derechos consolidados de los Partícipes con discapacidad.....	34
Artículo 46 Modalidades de pago de las prestaciones y supuestos excepcionales de liquidez para Partícipes con discapacidad.....	35
Artículo 47 Documentación a presentar para cada contingencia cubierta en los casos de Partícipes con discapacidad.....	35
Artículo 48 Documentación a presentar en los supuestos excepcionales de liquidez de derechos consolidados de los Partícipes con discapacidad.....	38
Artículo 49 Extinción de la Prestación y de los supuestos excepcionales de liquidez.....	38
CAPÍTULO 10.....	39
Modificación del plan	
Artículo 50 Modificaciones del Plan.....	39
CAPÍTULO 11.....	39
Disolución del plan y normas para su liquidación	
Artículo 51 Duración y Disolución.....	39
Artículo 52 Normas para su disolución y liquidación.....	40
CAPÍTULO 12.....	40
Revisión del plan de pensiones	
Artículo 53 Revisión del plan.....	40
CAPÍTULO 13.....	43
Jurisdicción y comunicaciones	
Artículo 54 Arbitraje.....	41
Artículo 55 Jurisdicción.....	41
Artículo 56 Comunicaciones.....	41
CAPÍTULO 14.....	41
Defensor del Partícipe	



Artículo 57 Competencia.....	41
Artículo 58 Resoluciones.....	41
Artículo 59 Comunicación del Defensor del Participe a la DGS y FP	42
Artículo 60 Gastos.....	42
DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.....	42

CAPÍTULO 1

MODALIDAD Y ELEMENTOS PERSONALES

Art. 1 Modalidad

El presente Reglamento establece las normas de funcionamiento del Plan de Pensiones que se identificará bajo la denominación de “RGAMixto 20 II, Plan de Pensiones”, el cual se regirá por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Reglamento de dicha Ley aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por cuantas disposiciones puedan serle de aplicación y por lo establecido en el presente Reglamento.

“RGAMixto 20 II, Plan de Pensiones”, pertenece a la modalidad de “Sistema individual”, siendo, consecuentemente, de Aportación Definida.

Art. 2 Sujetos Constituyentes

1. Como Promotor del Plan

Se entiende por Promotor la persona, necesariamente jurídica, que insta a la creación de un Plan, participa en su desenvolvimiento y asume las obligaciones que se deriven del mismo, excepto aquellas que, por su naturaleza, deban ser asumidas por los Partícipes. El Promotor del Plan de Pensiones “RGAMixto 20 II, Plan de Pensiones” es RGA Rural Vida S.A. de Seguros y Reaseguros, con domicilio en C/Basauri, nº 14, 28023 de Madrid.

2. Como Partícipes del Plan

Todas aquellas personas físicas, con capacidad para contratar, que deseen adherirse al Plan.

Art. 3 Elementos Personales

Son elementos personales del Plan, los Sujetos Constituyentes y los Beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no Partícipes.



CAPÍTULO 2

FUNCIONES DEL PROMOTOR

Art. 4 Funciones del Promotor

El Promotor del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios y, en su caso, profesionales independientes que deban certificar, en su caso, la situación y dinámica del plan y su revisión.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan. Si el Fondo de Pensiones integrara exclusivamente uno o varios planes de pensiones del sistema individual promovidos por la misma entidad, podrán corresponder a ésta las funciones y responsabilidades que se atribuyen por la normativa de Planes y Fondos de Pensiones a la Comisión de Control del Fondo.
- d) Proponer y, en su caso, decidir sobre las demás cuestiones sobre las que la normativa vigente le atribuye competencias.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

CAPÍTULO 3

SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Art. 5 Financiación

Las aportaciones serán realizadas exclusivamente por los Partícipes.

Art. 6 Fondo de Capitalización

1. Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones, deducidos los gastos que le sean imputables.



2. El Plan queda definido exclusivamente por este Fondo de Capitalización, no asumiendo cobertura de riesgo alguno.

Art. 7 Sistemas de Capitalización

El Sistema de Capitalización a utilizar será el “individual”.

Art. 8 Derecho Consolidado de un Participe

Representa la cuota-parte del Fondo de Capitalización que corresponde al Participe y estará definido por las aportaciones realizadas junto con los Rendimientos y Plusvalías netas generadas y deducidos los gastos que le sean imputables.

CAPÍTULO 4

ADSCRIPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES

Art. 9 Integración de las Aportaciones

1. Las aportaciones de los Partícipes se integrarán de forma inmediata y obligada en un Fondo de Pensiones.
2. Dichas aportaciones, los rendimientos netos de las mismas y los incrementos patrimoniales que generan se abonarán en la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo.
3. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que produzcan, se efectuará con cargo a dicha Cuenta de Posición.

Art. 10 Adscripción

1. El presente Plan se adscribirá en el Fondo de Pensiones “RGA 3I, Fondo de Pensiones” que figura inscrito en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el nº F-1833.
2. La Entidad Gestora del Fondo será “RGA Rural Pensiones, S.A., Entidad Gestora de Fondos de Pensiones”, con domicilio social en C/ Basauri, nº 14, 28023 de Madrid, e inscrita en el Registro Administrativo correspondiente de la Dirección General de Seguros con el nº G-0131.
3. La custodia y depósito de los activos financieros integrados en el Fondo



corresponderá, como Entidad Depositaria, al “Banco Cooperativo Español, S.A.” con domicilio social en Madrid, C/Virgen de los Peligros, nº 6, 28013 de Madrid, e inscrita en el Registro Administrativo correspondiente de la Dirección General de Seguros con el nº D-0147.

CAPÍTULO 5

SOBRE LAS APORTACIONES DE LOS PARTICÍPES CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS DE MODIFICACIÓN

Art. 11 Clases de Aportaciones

Las aportaciones de los Partícipes en el Plan podrán ser: Periódicas o Extraordinarias.

1. **Las aportaciones periódicas** se efectuarán en los plazos (mensual, trimestral, semestral, anual) que específicamente se convengan por el Partícipe en el momento de la suscripción del Plan o con posterioridad a la misma.
2. **Las aportaciones extraordinarias** son aquellas que el Partícipe puede realizar en cualquier momento independientemente de que suscriba o no un Plan de aportaciones periódicas.

Art. 12 Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de Partícipe y la de Beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.
2. Aportaciones de Partícipes jubilados al Plan de Pensiones:
 - a) A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones hasta el inicio del cobro de la prestación de jubilación. Una vez iniciado el cobro de la prestación por jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación, el Partícipe continua de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez inicie el cobro de la prestación por jubilación, las apor-

taciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. Este mismo régimen será aplicable a los Partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación (artículo 25 apartado 1.3. de este Reglamento) así como en el supuesto de anticipo de la prestación previsto en el artículo 25 apartado 1.4. primer párrafo de este Reglamento, el Partícipe con al menos 65 ó 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones hasta el inicio del cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las posteriores únicamente podrán destinarse a fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en párrafos anteriores, el jubilado que reanude la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones al Plan de Pensiones para la posterior jubilación en dicho régimen, una vez que hubiera percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente de derechos económicos a la posterior jubilación.

- b) En el caso de anticipo de la prestación previsto en el artículo 25 apartado 1.4. segundo párrafo de este Reglamento, el beneficiario menor de 65 años podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera de las contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente de derechos económicos a otras contingencias.
3. Aportaciones de Partícipes en situación de incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez al Plan de Pensiones:

Los Partícipes en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez reconocida en el Régimen de la Seguridad Social, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura del resto de contingencias previstas en el artículo 25 de este Reglamento susceptibles de acaecer, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En el caso de que el Partícipe no pueda acceder a la jubilación, si el régimen de la Seguridad Social aplicable prevé la jubilación por incapacidad y ésta se produce con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, podrá el Partícipe realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura del resto de contingencias previstas en el artículo 25 de este Reglamento susceptibles de acaecer.



- b) Una vez acaecida la contingencia de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
 - c) El beneficiario de una prestación por incapacidad, podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para el resto de contingencias prevista en el artículo 25 de este Reglamento, una vez hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a las contingencias susceptibles de acaecer.
4. Aportaciones al Plan de Pensiones de Partícipes que se encuentren en un supuesto excepcional de liquidez:
- La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o paro de largo duración según lo previsto en el artículo 41 de este reglamento, será incompatible con la realización de aportaciones al Plan.

Art. 13 Aportación Mínima

Las aportaciones periódicas, sea cual sea su periodicidad, tendrán una cuantía mínima anual de 360 €.

Las aportaciones extraordinarias tendrán una cuantía mínima de 150 €. Estas cuantías pueden ser modificadas en el futuro a propuesta de la Entidad Gestora.

Art. 14 Revalorización de las Aportaciones

El Partícipe podrá, si así lo desea, acogerse a la fórmula de Revalorización, en cuyo caso, deberá hacerlo constar en el momento de su adhesión, pudiendo optar por cualquiera de las fórmulas siguientes:

- a) Que su aportación se modifique cada año en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumo.
- b) Que su aportación se modifique cada año de acuerdo con un porcentaje que el suscriptor fije.
- c) Que su aportación se modifique cada año de acuerdo con una cantidad fija que determine el suscriptor.

Art. 15 Aportación máxima anual

La cuantía máxima anual de estas aportaciones tendrá los límites que en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.



Art. 16 Modificación de Aportaciones

1. Por propia iniciativa del Partícipe

En este caso, el Partícipe lo notificará a la Entidad Gestora con un mes de antelación a la fecha de vencimiento de pago de la siguiente aportación periódica, indicando la nueva cuantía de la aportación (nunca inferior a la mínima indicada en el Art. 13 y, en su caso, nueva periodicidad, fórmula de revalorización, etc., a los que se entenderá obligado para el futuro).

2. Por modificación aprobada en el Plan

De conformidad con lo establecido en el Art. 50.

Art. 17 Suspensión Temporal de Aportaciones

El Partícipe podrá solicitar la suspensión temporal de aportaciones.

Art. 18 Suspensión Indefinida del Plan

El Partícipe podrá solicitar la suspensión Indefinida de sus aportaciones, pasando entonces a la situación de “Partícipe en suspenso”, en la que permanecerá como titular de su Derecho Consolidado, mientras no decida modificar su situación, disfrutando de los beneficios minorados en los gastos correspondientes que continúe generando su Derecho Consolidado.

Art. 19 Impago de aportaciones - Partícipe en suspenso

- 1. La primera aportación periódica será exigible en el momento de la suscripción del Plan. Si no fuere abonada por culpa del Partícipe, la Gestora se reserva el derecho de considerar nula la adhesión al Plan.
- 2. Al producirse el impago de una aportación periódica, sin mediar orden de suspensión temporal, el importe de la misma se acumulará a la aportación del período siguiente, si dicha aportación resultara también impagada, se volverían a acumular ambas al importe de la tercera aportación.

Tres aportaciones consecutivas o alternas impagadas darán derecho a la Gestora a suspender indefinidamente las órdenes de adeudo de aportaciones modificándose el status del Partícipe, que adquiere la condición de “Partícipe en suspenso”, situación en la que permanecerá hasta que se produzca una de las siguientes circunstancias:

- a) Que desee reiniciar el pago de aportaciones en las mismas o en diferentes condiciones. Para ello, deberá cursar a la Gestora, las instrucciones pertinentes.



- b) Que desee movilizar su Derecho Consolidado a otro Plan de Pensiones, a un Plan de Previsión Asegurado o a un Plan de Previsión Social Empresarial, conforme a lo previsto en el Art. 39.
- c) Que se produzca alguna de las contingencias que dan lugar al pago de una prestación.

CAPÍTULO 6

DERECHOS DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

Art. 20 Derechos de los Partícipes

I. Derechos Económicos

Corresponden a los Partícipes del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en que, a través de su Fondo, se materialice e instrumente el Plan.
- b) Su Derecho Consolidado individual, constituido por la cuota-parte del Fondo de Capitalización que corresponde a cada Partícipe.
- c) La movilización total o parcial de su Derecho Consolidado para su integración en un nuevo Plan de Pensiones, en un Plan de Previsión Asegurado o en un Plan de Previsión Social Empresarial, previa solicitud por escrito a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino de su decisión de transferirlo, e indicando el nuevo Plan en el que desea integrarse.

Solicitada la movilización de sus derechos consolidados según lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento, RGA Rural Pensiones como Entidad Gestora de “RGAMixto 20 II, Plan de Pensiones”, deberá ordenar la transferencia de los derechos y remitir a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso en un plazo no superior a cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de RGA Rural Pensiones de la solicitud de traspaso junto con la documentación correspondiente.

En el caso de que se trate de una movilización de derechos de “RGAMixto 20 II, Plan de Pensiones” a otro plan de pensiones gestionado por RGA Rural Pensiones S.A., E.G.F.P. o a un Plan de Previsión Asegurado o a un Plan de Previsión Social Empresarial de RGA Rural Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, la gestora emitirá la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud por parte del Partícipe en la que se indicará el importe que se desea

movilizar así como el fondo y plan de pensiones destinatario del traspaso, o en su caso, el Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial de destino.

- d) Modificar, en cualquier momento de la duración de su Plan, las condiciones pactadas, mediante la oportuna comunicación a la Gestora.

2. Derechos de información

- a) Con carácter previo a la adhesión del Partícipe, se le entregará el Documento de Datos Fundamentales para el Partícipe, que además tendrá a su disposición a través de la página web www.ruralvia.com y en las oficinas comercializadoras.
- b) En el momento de la adhesión, se le entregará la siguiente documentación:
 - Copia del presente Reglamento, que también estará a su disposición a través de las páginas webs www.ruralvia.com y en las oficinas de la entidad comercializadora.
 - Certificado de pertenencia al Plan y de la aportación inicial realizada.
 - Se pondrá a su disposición la declaración de los principios de la política de inversión de RGA 3 I, Fondo de Pensiones, a través de las páginas webs www.ruralvia.com y en las oficinas de la entidad comercializadora.

Además, se facilitará a los Partícipes la información a la que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

- c) Con periodicidad anual, se le remitirá al Partícipe una certificación de las aportaciones totales realizadas durante el año natural, y del valor de los derechos consolidados al final de dicho año. Esta certificación incluirá además, la siguiente información:
 - Resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas así como un resumen sobre las posibles formas de cobro de la prestación.
 - En el caso de excesos de aportación, se informará al Partícipe sobre esta circunstancia y el deber que tiene de comunicar el medio para el abono de la devolución.
- d) Además, al menos con carácter semestral la Entidad Gestora remitirá al Partícipe la siguiente información:



- Información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el plan.
- Información sobre todo aquello que pudiera afectar al Partícipe, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Además se pondrá a disposición de los Partícipes, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que le sean imputables al Plan de Pensiones “RGAMixto 20 II, Plan de Pensiones”, expresado en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Además, la Entidad Gestora pondrá a disposición de los Partícipes, al menos con carácter trimestral, la información prevista en los párrafos precedentes de esta letra d), a través de las páginas webs www.ruralvia.com y en las oficinas de la entidad comercializadora.

Art. 21 Obligaciones de los Partícipes

Son obligaciones de los Partícipes:

1. Facilitar verazmente sus datos personales y familiares y los relativos al Plan en el momento de la suscripción y cualquier variación durante la permanencia en el Plan.
2. Satisfacer las aportaciones determinadas por él.
3. Comunicar a la Gestora, las variaciones que desee introducir en su adscripción al Plan.

Art. 22 Derechos de los Beneficiarios

I. Derechos económicos

Corresponden a los Beneficiarios los siguientes derechos económicos:

- a) Siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación lo permitan, la movilización total o parcial de sus derechos económicos, para su integración en un nuevo Plan de Pensiones o en un Plan de Previsión Asegurado, previa solicitud por escrito a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino de su decisión de transferirlo, e indicando el nuevo Plan en el que desea integrarse.

Solicitada la movilización de sus derechos económicos según lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento, RGA Rural Pensiones

como Entidad Gestora de “RGAMixto 20 II, Plan de Pensiones”, deberá ordenar la transferencia de los derechos y remitir a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso en un plazo no superior a cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de RGA Rural Pensiones de la solicitud de traspaso junto con la documentación correspondiente.

En el caso de que se trate de una movilización de derechos de “RGAMixto 20 II, Plan de Pensiones” a otro plan de pensiones gestionado por RGA Rural Pensiones S.A., E.G.F.P. o a un Plan de Previsión Asegurado de RGA Rural Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, la gestora emitirá la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud por parte del Partícipe en la que se indicará el importe que se desea movilizar así como el fondo y plan de pensiones destinatario del traspaso, o en su caso, el Plan de Previsión Asegurado de destino.

La movilización de derechos económicos no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

- b) Percibir las prestaciones establecidas en el Plan siempre que se den las circunstancias y requisitos exigibles para poder hacerlos efectivos, según lo dispuesto en el Capítulo 7 de este Reglamento.

2. Derechos de información

Una vez producida y comunicada la contingencia a RGA Rural Pensiones, el beneficiario del Plan de Pensiones recibirá información sobre la prestación y en su caso, sus posibles reversiones, así como sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

En caso de que la prestación haya sido recibida en forma de capital o de traspaso de Derecho Económico a una Entidad Aseguradora (para el futuro pago por ésta de una renta asegurada), la Gestora le remitirá un certificado que se referirá a la prestación abonada por el Fondo “RGA 3 I, Fondo de Pensiones” bien al propio Beneficiario (entrega del capital), bien a la Entidad Aseguradora. El certificado deberá informar sobre la existencia, en su caso, del derecho de movilización o anticipo de la prestación y los gastos y penalizaciones que en tales casos pudieran resultar aplicables.

En caso de que la prestación haya sido recibida en forma de renta no asegurada, el certificado de la Gestora se referirá a las rentas abonadas y a las retenciones practicadas al Beneficiario.

En este caso, el Beneficiario recibirá en el momento de su paso a tal situación, un certificado de pertenencia que emitirá la Gestora.



El Beneficiario recibirá al menos semestralmente información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del Fondo.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Además se pondrá a disposición de los Partícipes, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que le sean imputables al Plan de Pensiones “RGAMixto 20 II, Plan de Pensiones”, expresado en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Además, la Entidad Gestora pondrá a disposición de los beneficiarios, al menos con carácter trimestral, la información prevista en los dos párrafos precedentes, a través de las páginas webs www.ruralvia.com y en las oficinas de la entidad comercializadora.

Art. 23 Obligaciones de los Beneficiarios

Es Obligación de los Beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora cualquier modificación que afecte a su condición de Beneficiarios.

CAPÍTULO 7

DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES

Art. 24 Definición

Constituyen las prestaciones de este Plan, el reconocimiento de un derecho económico a los Beneficiarios, como consecuencia del acaecimiento de una de las contingencias cubiertas por este Plan.

Art. 25 Contingencias cubiertas

Las contingencias cubiertas en este Plan de Pensiones, son:

I. La jubilación del Partícipe.

- I.1 Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el régimen de Seguridad Social correspondiente. Es decir, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el Partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

- I.2 En el caso de que el Partícipe haya accedido a una jubilación parcial según el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá solicitar la prestación por jubilación de su Plan de Pensiones.

- I.3 En el caso de no ser posible el acceso a la situación de jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad en el momento en que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social.

- I.4 La prestación correspondiente a esta contingencia podrá anticiparse en los siguientes supuestos:

- El Partícipe podrá solicitar la prestación por jubilación a partir de los 60 años de edad siempre que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social aunque continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social y siempre que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- Podrá también el Partícipe solicitar la prestación por jubilación, en caso de que el Partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esto es:
 1. Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante.
 2. Despido colectivo.
 3. Extinción del trabajo por causas objetivas.
 4. Procedimiento concursal.

2. El fallecimiento del Partícipe o Beneficiario por cualquier causa.

3. La Gran Invalidez, la Incapacidad permanente total para la profesión habitual o absoluta para todo tipo de trabajo, del Partícipe.

Para la determinación de estas situaciones, se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

4. Dependencia severa o gran dependencia regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.



Art. 26 Beneficiarios

Son Beneficiarios, según las contingencias antes expresadas:

1. El propio Partícipe, en los supuestos de Jubilación, Incapacidad o Dependencia.
2. Las personas físicas específicamente designadas por el Partícipe o en su caso por el Beneficiario para el caso de fallecimiento de los mismos. El Partícipe, puede designar uno o varios Beneficiarios para caso de fallecimiento, en el momento de la suscripción del Plan, con posterioridad o en testamento.

Podrá definir uno o varios Beneficiarios, simultáneamente o por orden de prelación y el porcentaje de su Derecho Consolidado que desea reciba cada uno de ellos. Podrá incluso determinar la forma de pago de la prestación: Capital, Renta o Capital-Renta (indicando el porcentaje que desee que se destine a Capital y a Renta).

A falta de designación expresa serán Beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

- a) El cónyuge del Partícipe.
- b) Los hijos del Partícipe a partes iguales.
- c) Los padres del Partícipe a partes iguales o el superviviente.
- d) Los hermanos del Partícipe a partes iguales.
- e) Los demás herederos del Partícipe por el orden de llamamiento establecido en la ley para las sucesiones "ab intestato".

En el caso del régimen especial aplicable a personas con discapacidad previsto en el capítulo 9 del presente reglamento, en caso de fallecimiento del Partícipe los beneficiarios serán los establecidos en el artículo 44, apartado 4.

Art. 27 Definición de la cuantía de la Prestaciones

Siendo característica fundamental del presente Plan el estar basado en la modalidad de Aportación Definida, la cuantificación de las prestaciones se determinará una vez producida la contingencia, como resultado del proceso de capitalización desarrollado por el Plan.

Art. 28 Modalidades de pago de las Prestaciones y Supuestos Excepcionales de Liquidez

- I. Las Prestaciones a que los Beneficiarios tienen derecho, se harán efectivas a los mismos, a su elección, en las siguientes formas: Capital, Renta o Mixta.

En cualquiera de los casos, la prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior a elección del Beneficiario.

La elección será realizada por el Beneficiario del Plan de Pensiones o su representante legal, una vez comunicada la contingencia, remitiendo para ello una carta solicitándolo sin contravenir, en ningún caso, el deseo expresado por el Partícipe en el momento de la adhesión al Plan o en testamento.

2. El Beneficiario podrá optar por cualquiera de las siguientes posibilidades:

- a) Percibir el Derecho Económico en forma de capital.

En este caso, percibirá el capital de una sola vez. La valoración de su Derecho Económico, se realizará según la valoración de las participaciones que le correspondan más próxima a la fecha de emisión del pago de la prestación.

- b) Percibir una Renta:

- b.1) Renta Asegurada:

En este caso, en lugar de percibir su Derecho Económico, destina éste (totalmente si desea solo renta; parcialmente, si desea percibir como capital una parte de su Derecho Económico), a la contratación de un Seguro de Renta de Prima Única con RGA Rural Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros. El valor de dicha Prima Única será el importe del Derecho Económico calculado según la valoración más próxima a la fecha de emisión del pago de la prestación.

El importe de la renta asegurada será el que calcule RGA Rural Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, de acuerdo con las tarifas que tenga vigente el seguro contratado y en función de la prima única que corresponda a los Derechos Económicos del Beneficiario en el momento en que se realice su transferencia a la Compañía de Seguros.

Las características de dicha renta dependerán de la modalidad de seguro que el beneficiario contrate con la Entidad Aseguradora, pudiendo ser:

- Renta Vitalicia o Temporal, constante o creciente.
- Renta Vitalicia Reversible a un Beneficiario en un porcentaje determinado.
- Renta Vitalicia con k años de garantía.



La instrumentación de dichas rentas se efectuará a través de una Póliza de Seguro Colectivo emitida por la Entidad Aseguradora.

También podrán ser Beneficiarios de la póliza descrita los que lo sean de Pensiones reversibles al fallecimiento del Beneficiario de las mismas.

b.2) Renta No Asegurada.

Si el beneficiario desea recibir su Derecho Económico, total o parcialmente en esta modalidad, comunicará a la Entidad Gestora su intención, así como la cuantía y la periodicidad de la renta que desea percibir de acuerdo con su Derecho Económico. La valoración de su Derecho Económico, se realizará según la valoración de las participaciones que le correspondan más próxima a la fecha de emisión del pago de la prestación.

Esta modalidad no asegura ningún tipo de interés, por lo que la cuantía y duración de la renta irá en función del proceso de capitalización desarrollado por el Plan.

c) Mixta.

Supone la combinación de rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital.

d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Art. 29 Prestación por Jubilación

1. La Prestación principal del Plan es la Jubilación.

Para tener derecho a la percepción de esta prestación deberá el Partícipe demostrar que se encuentra en dicha situación o en su caso en situación de jubilado parcialmente, de acuerdo a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, aportando la documentación necesaria definida en el Art. 32 de este Reglamento.

En el caso de Partícipes que por las causas que fueren no puedan acceder a una Jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad. Para el reconocimiento del derecho a esta prestación será preciso que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

Tendrá también derecho a esta prestación el Partícipe en los dos supuestos que se indican a continuación:

- Cuando el Partícipe con edad igual o superior a los sesenta años, haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social aunque continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social y siempre que en el momento de solicitar la prestación no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
 - Cualquiera que sea la edad del Partícipe, en el caso de extinción de su relación laboral que determine el pase a la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 Y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esto es:
 1. Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante.
 2. Despido colectivo.
 3. Extinción del trabajo por causas objetivas.
 4. Procedimiento concursal.
2. Para poder percibir la prestación, el Beneficiario o Beneficiarios deberán aportar la documentación que se detalla en el Art. 33.
 3. Las modalidades de pago de las prestaciones son las detalladas en el Art. 28.

Art. 30 Prestación por fallecimiento

1. El fallecimiento del Partícipe antes de que acceda a la Jubilación, sea cual sea la causa del fallecimiento, genera derecho a prestación a favor de la persona o personas que haya designado el Partícipe.
2. En caso de que el Partícipe no haya efectuado designación de Beneficiarios, se procederá de la forma indicada en el Art. 26, apartado 2 de este Reglamento.
3. El Partícipe podrá, si así lo desea, elegir la forma en que el Beneficiario, o Beneficiarios han de recibir la Prestación. Esta designación puede modificarse mediante comunicación a la Entidad Gestora o en testamento.

Si el Partícipe no hizo constar la forma de recepción de la prestación, se entiende que la decisión será tomada libremente por el Beneficiario, o por cada Beneficiario, de ser más de uno.



4. Para poder percibir la prestación, el Beneficiario o Beneficiarios deberán aportar la documentación que se detalla en el Art. 33.
5. Las modalidades de pago de las prestaciones son las detalladas en el Art. 28.

Art. 31 Prestación por incapacidad

1. El presente Plan contempla la cobertura de los siguientes grados de Incapacidad.
 - a) Gran Invalidez.
 - b) Incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo.
 - c) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

En cualquiera de estos casos, el Partícipe tiene derecho a percibir el total íntegro de sus Derechos Consolidados en la forma que desee, debiendo aportar la documentación que se detalla en el Art. 33.
2. Las modalidades de pago de las prestaciones son las detalladas en el Art. 28.

Art. 32 Prestación por Dependencia

1. Queda cubierta la situación de Dependencia del Partícipe en los grados de Severa y Gran Dependencia.
 - a) Dependencia severa: situación en la que el Partícipe necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
 - b) Gran Dependencia: situación en la que el Partícipe necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía.

En cualquiera de estos casos, el Partícipe tiene derecho a percibir el total íntegro de sus Derechos Consolidados en la forma que desee, debiendo aportar la documentación que se detalla en el Art. 33.
2. Las modalidades de pago de las prestaciones son las detalladas en el Art. 28.

Art. 33 Documentación a presentar para cada contingencia cubierta

1. En caso de ocurrencia de alguna de las contingencias previstas en este Reglamento, el Partícipe en su nueva situación de Beneficiario o, en su caso, el

o los Beneficiarios, deberán aportar a la Entidad Gestora, la documentación siguiente:

En todos los supuestos que dan derecho a prestación:

- Solicitud escrita firmada por el beneficiario o su representante legal indicando la forma en que desea recibir la prestación.
- Fotocopia del D.N.I. del perceptor.
- Anualmente fe de vida del Partícipe o certificado de la entidad de crédito que justifique su supervivencia. En el caso de percibir la prestación en forma de capital, esta documentación habrá de presentarse en el momento del acaecimiento de la contingencia así como en la fecha de cobro de la misma.

Concretamente:

- a) Jubilación:
 - Certificado expedido por la Seguridad Social que acredite su condición de Jubilado total o parcialmente o el hecho de no reunir los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, y en el que conste la fecha de efectos económicos.
 - En el caso de Partícipe con edad igual o superior a 60 años, documento que justifique el cese de toda actividad determinante del alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente así como documento acreditativo de no reunir los requisitos para la obtención de la prestación por parte de la Seguridad Social.
 - Para la situación de extinción de la relación laboral que determine el pase a la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.l.g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, documento que justifique la circunstancia que en su caso corresponda así como certificado de encontrarse en situación legal de desempleo.
- b) Fallecimiento:
 - Fotocopia del Libro de Familia si procede.
 - Copia del Certificado de defunción.
 - Certificado de Últimas Voluntades y en su caso testamento.
 - Declaración de herederos si procede.



- c) Incapacidad:
 - Documento acreditativo expedido por el organismo oficial competente en el que se declare la Incapacidad del Partícipe en cualquiera de los grados cubiertos por este Plan, en el que conste la fecha de efectos económicos.
 - d) Dependencia:
 - Documentación acreditativa del reconocimiento de la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, emitido por el Órgano de valoración dependiente de la Comunidad Autónoma.
2. El pago de la prestación en forma de renta a través de otras entidades distintas a la Entidad Gestora, no irá exenta de los posibles gastos que éstas puedan añadir.

Art. 34 Pago de las Prestaciones

1. Para tener derecho al pago de una prestación, el Beneficiario o su representante legal, deberán comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia a través de una carta solicitando las prestaciones, indicando la forma elegida para el cobro de la prestación y presentando la documentación acreditativa que para cada contingencia establecen los artículos 33 y 48 del presente Reglamento.
2. La Entidad Gestora, una vez recibida la comunicación así como la documentación requerida, notificará al Beneficiario el reconocimiento de su derecho mediante escrito firmado dentro del plazo máximo de quince días hábiles, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según la opción señalada por el Beneficiario.
3. La Entidad Gestora procederá al pago de la prestación de la siguiente forma:
 - a) Si se trata de la entrega de un Capital:

Dicho capital será igual al Derecho Consolidado del Partícipe (o la parte que le corresponde, de haber varios Beneficiarios).

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

- Si se opta por un diferimiento del capital, el mismo se abonará en la fecha indicada por el Beneficiario en su escrito de solicitud.
- b) Si se trata del pago de una renta asegurada:

Efectuada la comunicación por parte del Beneficiario o su representante legal en los términos establecidos en el punto 1 del presente artículo en la que indicará la modalidad de renta escogida, la fecha de inicio del pago de la misma y el importe del derecho económico, la Entidad Aseguradora abonará la renta calculada en función de criterios actuariales bien en la cuenta corriente en la que el Partícipe tuvo domiciliado el pago de sus aportaciones, salvo que dicha domiciliación sea modificada por éste, bien en la cuenta corriente que mantenga o aperture el Beneficiario con este fin.

En caso de una renta asegurada con reversión a un tercero, el fallecimiento del Beneficiario dará lugar a que la Entidad Aseguradora abone la renta resultante, (según el porcentaje de reversión establecido por el fallecido al determinar el valor de la renta que venía disfrutando), al nuevo/s beneficiario/s en las cuentas indicadas por éste o éstos.

La tramitación de la reversión la efectuará la Entidad Aseguradora directamente con los Beneficiarios.
 - c) Si se trata del pago de una renta no asegurada:

La Entidad Gestora, una vez decidida la modalidad de renta, bien por el propio Partícipe, bien por el Beneficiario, iniciará el pago de la misma en la fecha solicitada en la comunicación. El inicio del pago de la renta deberá coincidir con los días del mes que la Entidad Gestora tiene habilitados a estos efectos.
 - d) Pago sin periodicidad regular:

La Entidad Gestora realizará los pagos a solicitud del Beneficiario.

Art. 35 Prescripción del Derecho a Prestación

Las acciones de reclamación del derecho al cobro de cualquier prestación una vez producida la contingencia, prescribirá en el plazo establecido en la legislación vigente aplicable.

Art. 36 Extinción de la Prestación

La extinción de las prestaciones descritas en los artículos 29, 30, 31 y 32 anteriores se producirá por las causas siguientes:



1. Pensión de Jubilación o situación asimilable: Al fallecimiento del Jubilado.
2. Pensión por Incapacidad en cualquiera de los grados cubiertos: Al fallecimiento del Beneficiario.
3. Pensión de Dependencia: Al fallecimiento del Partícipe dependiente.
4. Pensión de viudedad o en favor de otro Beneficiario: Al fallecimiento del Beneficiario.
5. Pensión de orfandad u otro Beneficiario de pensión temporal: Al cumplir el Beneficiario la edad prevista como límite de la Pensión, o el fallecimiento de éste si tiene lugar antes de dicho límite.

CAPÍTULO 8

ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTÍCIPES

Art. 37 Altas

Podrá causar Alta en el Plan cualquier persona física, de las definidas como Partícipe en el Art. 2.

Art. 38 Bajas

Los Partícipes del Plan podrán causar Baja en el plan por dos causas:

1. Porque se produzca una de las contingencias cubiertas por el Plan.
2. Por decisión unilateral del Partícipe, comunicada a la Gestora, con la consecuente movilización a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, de sus Derechos Consolidados.

Art. 39 Movilidad de los Derechos Consolidados del Partícipe

1. Los Derechos Consolidados del Partícipe son movilizables si se dan una de las dos siguientes circunstancias:
 - a) Por decisión unilateral del Partícipe. En este caso la movilización podrá ser a otro Plan de Pensiones, a un Plan de Previsión Asegurado o a un Plan de Previsión Social Empresarial. La movilización podrá ser total o parcial.
 - b) Por terminación del Plan.

2. En cualquiera de estos dos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el Plan o Planes de pensiones y/o en el Plan o Planes de Previsión Asegurados y/o en el Plan de Previsión Social Empresarial que designe el Partícipe. A estos efectos se exige la condición de Partícipe o en su caso de tomador en el plan o planes de destino por parte de quién solicita la movilización de sus derechos consolidados.
3. Si el Partícipe desea movilizar sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones “RGADinero, Plan de Pensiones” total o parcialmente a otro Plan de Pensiones integrado en un Fondo gestionado por otra Gestora o a un Plan de Previsión Asegurado o a un Plan de Previsión Social Empresarial, deberá solicitar la movilización de sus derechos consolidados a través de la Entidad Gestora o Aseguradora de destino.

La solicitud, recogerá tanto la identificación del Plan y Fondo desde el que se trasladan los derechos consolidados así como el importe de los mismos. Además esta solicitud debe incorporar una comunicación dirigida a RGA Rural Pensiones como Entidad Gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del Partícipe a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a RGA Rural Pensiones la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

Art. 40 Movilidad de los Derechos Económicos del Beneficiario

1. Los Derechos Económicos del Beneficiario son movilizables total o parcialmente a petición del Beneficiario siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.
2. Los derechos económicos se integrarán en el Plan o Planes de Pensiones y/o en el Plan o Planes de Previsión Asegurados que designe el beneficiario. A estos efectos, se exige el alta del beneficiario en el plan o planes de Pensiones y/o en el Plan o Planes de Previsión Asegurados de destino por parte de quién solicita la movilización de sus derechos económicos.
3. Si el beneficiario desea movilizar sus derechos económicos en el Plan de Pensiones “RGAMixto 20 II, Plan de Pensiones” total o parcialmente a otro Plan de Pensiones integrado en un Fondo gestionado por otra Gestora o a un Plan de Previsión Asegurado, deberá solicitar la movilización de sus derechos económicos a través de la Entidad Gestora o Aseguradora de destino.

La solicitud, recogerá tanto la identificación del Plan y Fondo desde el que se trasladan los derechos económicos así como el importe de los mismos. Además esta solicitud debe incorporar una comunicación dirigida a RGA Rural Pensiones como Entidad Gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del beneficiario a la Entidad Gestora o Ase-



guradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a RGA Rural Pensiones la movilización de los derechos económicos, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

4. Esta movilización no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

Art. 41 Supuestos excepcionales de liquidez de Derechos Consolidados

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, sin que puedan ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Deberá el beneficiario aportar la documentación detallada en el artículo 42 para cada uno de los dos supuestos excepcionales de liquidez.

- I. Enfermedad grave: El Partícipe tendrá la facultad de hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
 - a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
 - b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o de reducción de sus ingresos.

2. Desempleo de larga duración: el Partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados, siempre que, estando inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo correspondiente y no teniendo derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o, habiéndolas agotado, se halle en situación legal de desempleo. Se consideran situaciones legales de desempleo, los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo así contemplados en los apartados 1.1 y 2 del artículo 208 del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

En el caso de que el Partícipe sea un trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal y hubiera cesado en su actividad, podrá hacer efectivos sus derechos consolidados si, en el momento de la solicitud, se encuentra inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo correspondiente y no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, por carecer del derecho a las mismas o por haber agotado dichas prestaciones.

3. Disposición anticipada de los derechos correspondientes a aportaciones realizadas con un mínimo de 10 años de antigüedad. El Partícipe podrá disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2015 que tengan al menos diez años de antigüedad. Los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

En todo caso, la percepción de los derechos consolidados en este supuesto se realizará de acuerdo a las condiciones, términos y límites que fije la normativa vigente en cada momento y será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Art. 42 Documentación a presentar en los supuestos excepcionales de liquidez

- a) Enfermedad grave:
 - Acreditación de la calificación de enfermedad grave mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades sanitarias que atiendan al afectado actualizada anualmente.



- Documento que acredite la no percepción por parte del Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social.
 - Documento acreditativo de que la enfermedad grave supone para el Partícipe una disminución de su renta disponible bien por aumento de sus gastos, bien por una reducción de sus ingresos.
 - En el caso de que el afectado por la enfermedad grave no sea el propio Partícipe, será necesaria la presentación de documento que acredite el parentesco o situación de acogimiento o tutela respecto del Partícipe así como acreditación de que convive con él o en su caso de que de él depende.
- b) Desempleo de larga duración:
- Documento acreditativo de la situación legal de desempleo y de estar inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo correspondiente en el momento en que se solicita la prestación.
 - Documento que acredite la no percepción por el Partícipe de prestaciones por desempleo en su nivel contributivo bien por no tener derecho a las mismas, bien por haber agotado su percepción.
 - En el caso de trabajadores por cuenta propia:
 - Documento acreditativo del cese en la actividad correspondiente.
 - Documento acreditativo de estar inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo correspondiente en el momento en que se solicita la prestación.
 - Documento que acredite la no percepción por el Partícipe de prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, bien por no tener derecho a las mismas, bien por haber agotado su percepción.
 - En todo caso, siempre que la prestación se reciba en forma de renta el Beneficiario ha de presentar certificado trimestral expedido por el Servicio de Empleo Público que justifique su situación de desempleo.
- c) Disposición anticipada de los derechos correspondientes a aportaciones realizadas con un mínimo de 10 años de antigüedad:
- Escrito de solicitud de la prestación por antigüedad de las aportaciones.



Art. 43 Extinción de los supuestos excepcionales de liquidez

1. Enfermedad grave: al cesar dicha situación o en el momento en que se genere la prestación por jubilación o situación asimilable, la invalidez o la de viudedad u orfandad por producirse alguna de las contingencias a que dieren lugar.
2. Paro de larga duración: al cese de dicha situación o en el momento en que se genere la prestación por jubilación o situación asimilable, la invalidez o la de viudedad u orfandad por producirse alguna de las contingencias a que dieren lugar.

CAPÍTULO 9

RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 44 Aportaciones a favor de personas con discapacidad

Las aportaciones al Plan de Pensiones realizadas por Partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, así como las realizadas a su favor por parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, por su cónyuge o por quienes les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

1. Jubilación de la persona con discapacidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del presente Reglamento. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrán percibir una prestación equivalente a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
2. Incapacidad y dependencia de la persona con discapacidad o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del presente Reglamento. Además queda cubierto el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.



3. Fallecimiento del cónyuge del Partícipe con discapacidad, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
4. Fallecimiento del Partícipe discapacitado. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos. En caso de falta de designación expresa, el orden será el siguiente:
 - a) Quienes hubiesen realizado las aportaciones, en la proporción en que las mismas se hubiesen realizado.
 - b) El cónyuge del Partícipe discapacitado.
 - c) Los hijos del Partícipe discapacitado a partes iguales.
5. Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del Partícipe discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Art. 45 Supuestos excepcionales de liquidez de derechos consolidados de los Partícipes con discapacidad

Los derechos consolidados de los Partícipes con discapacidad en los términos previstos en el artículo anterior, podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos señalados en el artículo 41 con las siguientes especialidades:

1. Los supuestos de enfermedad grave determinados en el apartado I del artículo 41, serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo 44 del presente Reglamento.
2. Además de los supuestos previstos en el artículo 41, en el caso de Partícipes discapacitados se consideran también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
3. El supuesto de desempleo de larga duración en los términos previstos en el punto 2 del Art. 41 será de aplicación cuando dicha situación afecte al Partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.



Art. 46 Modalidades de pago de las prestaciones y supuestos excepcionales de liquidez para Partícipes con discapacidad

1. Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad quedan sujetas al régimen establecido en el artículo 28 de este Reglamento.
2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como las realizadas por el cónyuge o por quienes les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.
3. No obstante lo establecido en el punto anterior, podrán percibirse las prestaciones en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:
 - En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
 - En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Art. 47 Documentación a presentar para cada contingencia cubierta en los casos de Partícipes con discapacidad

En caso de ocurrencia de algunas de las contingencias previstas en el Artículo 44 de este Reglamento, el Partícipe en su nueva situación de Beneficiario o, en su caso, el o los Beneficiarios, deberán aportar a la Entidad Gestora, la documentación siguiente:

En todos los supuestos contemplados en el presente artículo:

- Solicitud escrita firmada por el beneficiario o su representante legal, indicando la forma en que desea recibir la prestación.
- Fotocopia del D.N.I. del perceptor.
- Anualmente fe de vida del Partícipe o certificado de la entidad de crédito que justifique su supervivencia. En el caso de percibir la prestación en forma de capital, esta documentación habrá de presentarse en el momento del acaecimiento de la contingencia así como en la fecha de cobro de la misma.



Concretamente:

a) Jubilación de la persona con discapacidad:

- Dictamen técnico-facultativo en el que se reconozca el grado de minusvalía emitido por el órgano técnico competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o del Estado o en su caso sentencia judicial firme en la que se declare la incapacidad del discapacitado.
- Documento acreditativo de su condición de Jubilado.

b) Incapacidad del Partícipe con discapacidad:

- Documento acreditativo expedido por el organismo oficial competente en el que se declare la Incapacidad del Partícipe en cualquiera de los grados cubiertos por este Plan, en el que conste la fecha de efectos económicos.

c) Dependencia del Partícipe con discapacidad:

- Copia del reconocimiento de la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, emitido por el Órgano de valoración dependiente de la Comunidad Autónoma.

d) Agravamiento del grado de discapacidad del Partícipe:

- Dictamen técnico-facultativo en el que se reconozca el grado de minusvalía inicial así como dictamen en el que se certifique el agravamiento del mismo emitidos por el órgano técnico competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o Estado.

e) Fallecimiento del cónyuge del Partícipe discapacitado, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento:

- Dictamen técnico-facultativo en el que se reconozca el grado de minusvalía emitido por el órgano técnico competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o Estado o en su caso sentencia judicial firme en la que se declare la incapacidad del discapacitado.
- Copia del Certificado de defunción.
- Documentación acreditativa del parentesco así como de la situación de dependencia o situación de acogimiento o tutela respecto del discapacitado.

f) Fallecimiento del Partícipe con discapacidad:

- Copia del Certificado de defunción.
- Documentación acreditativa de su condición de Beneficiario (fotocopia del Libro de Familia) y Certificado de Nacimiento.
- Certificado de Últimas Voluntades y en su caso testamento.
- Declaración de herederos si procede.
- Si la prestación definida establece renta con reversibilidad y acaece el fallecimiento del Beneficiario se volverá a definir la forma de pago de prestación en lo que le corresponda, mediante una nueva carta de solicitud. Se deberá adjuntar la misma documentación recién definida.

g) Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del Partícipe discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento:

- Documento acreditativo de la condición de Jubilado.
- Documentación acreditativa del parentesco así como de la situación de dependencia económica o situación de acogimiento o tutela respecto del discapacitado.

h) Incapacidad del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento:

- Documento acreditativo expedido por el organismo oficial competente en el que se declare la Incapacidad en cualquiera de los grados cubiertos por este Plan, en el que conste la fecha de efectos económicos.
- Documentación acreditativa del parentesco así como de la situación de dependencia económica o situación de acogimiento o tutela respecto del discapacitado.

i) Dependencia del cónyuge del discapacitado, o uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento:

- Copia del reconocimiento de la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, emitido por el Órgano de valoración dependiente de la Comunidad Autónoma.
- Documentación acreditativa del parentesco así como de la situación de dependencia económica o situación de acogimiento o tutela respecto del discapacitado.



Art. 48 Documentación a presentar en los supuestos excepcionales de liquidez de derechos consolidados de los Partícipes con discapacidad

- a) Enfermedad grave:
 - La documentación detallada en el artículo 42 del presente Reglamento.
- b) Desempleo de larga duración:
 - Además de la documentación detalla en el artículo 42 del presente Reglamento, si se trata de un supuesto de desempleo de larga duración del cónyuge o de un pariente del Partícipe discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento, deberá presentarse documentación acreditativa del parentesco así como de la situación de dependencia o situación de acogimiento o tutela respecto del minusválido.

Art. 49 Extinción de la Prestación y de los supuestos excepcionales de liquidez

La extinción de las prestaciones descritas en el artículo 44 y de los supuestos excepcionales de liquidez contemplados en el Art. 45 del presente Reglamento, se producirá por las causas siguientes:

1. Pensión de jubilación: Al fallecimiento del jubilado.
2. Pensión por incapacidad, dependencia o agravamiento del grado de incapacidad permanente del Partícipe jubilado: Al fallecimiento del Beneficiario.
3. Fallecimiento del cónyuge del Partícipe con discapacidad, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento: Al fallecimiento del Beneficiario.
4. Fallecimiento del Partícipe discapacitado: Al fallecimiento del Beneficiario.
5. Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del Partícipe discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento: Al fallecimiento del Beneficiario.
6. Incapacidad o dependencia del cónyuge o de uno de los parientes del Partícipe discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento: Al fallecimiento del Beneficiario.



7. Enfermedad grave: Al cesar dicha situación o en el momento en que se genere alguna de las prestaciones de los puntos 1 y 2 precedentes.
8. Desempleo de larga duración: Al cese de dicha prestación o en el momento en que se genere alguna de las prestaciones de los puntos 1 y 2 precedentes.

CAPÍTULO 10

MODIFICACIÓN DEL PLAN

Art. 50 Modificaciones del Plan

Sin perjuicio del régimen de Revisión del Plan que es considerado en el Capítulo 12 de este Reglamento, el Plan podrá ser objeto de modificación por acuerdo del promotor, previa comunicación por el mismo o por la entidad gestora o depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación a los Partícipes y beneficiarios.

CAPÍTULO 11

DISOLUCIÓN DEL PLAN Y NORMAS PARA SU LIQUIDACIÓN

Art. 51 Duración y Disolución

El Plan se establece por tiempo indefinido.

Son causas de la disolución del Plan:

- a) La inexistencia total de Partícipes al haber solicitado todos ellos la movilización de sus Derechos Consolidados a otros Planes.
- b) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
- c) La disolución de la Entidad promotora del Plan. No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del plan de pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones. En caso de disolución de la entidad promotora, la comisión de control del fondo, o en su defecto la entidad gestora, podrá aceptar la sustitución de aquella por otra entidad.
- d) A solicitud de la Entidad promotora del Plan.



Art. 52 Normas para su disolución y liquidación

Decidida la terminación del Plan, se procederá del siguiente modo:

1. El Promotor comunicará a la Entidad Gestora y a todos los Partícipes y Beneficiarios la terminación del Plan con un preaviso de seis meses.
2. Durante dicho periodo de seis meses, anteriores a la terminación, los Partícipes podrán comunicar los Planes y Fondos a los que deseen que se movilicen sus Derechos Consolidados.
3. Los Beneficiarios podrán durante ese mismo periodo optar entre:
 - a) El cobro, en forma de capital, de su Derecho Económico.
 - b) Movilizar la misma cantidad anterior a otro Plan (y su correspondiente Fondo), en el que queden garantizadas individualmente las prestaciones causadas.

Llegada la fecha de terminación del Plan sin que algún Partícipe o Beneficiario hubiera comunicado su deseo de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los Derechos Económicos a otro Plan que haya sido seleccionado por el Promotor del plan.

Finalmente el Promotor comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito el Plan la terminación definitiva del Plan, y procederá a su disolución.

CAPÍTULO 12

REVISIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Art. 53 Revisión del Plan

1. Revisión

El Sistema Financiero del Plan reseñado en el Capítulo 3 será revisado al menos cada 3 años, pudiendo sustituirse la citada revisión por un informe económico-financiero emitido por la Entidad Gestora adicional a las cuentas anuales auditadas del Fondo de Pensiones.

2. Modificación del Plan

Las revisiones pueden aconsejar modificaciones, cuya aprobación e implantación deberá realizarse de acuerdo con cuanto se especifica en el Capítulo 10.



CAPÍTULO 13

JURISDICCIÓN Y COMUNICACIONES

Art. 54 Arbitraje

Cualquier controversia o divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación o ejecución del presente Reglamento y cuya resolución no corresponda al Ministerio de Economía y Hacienda, será solventado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de arbitraje.

Art. 55 Jurisdicción

Cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir entre los Partícipes y Beneficiarios frente a las Entidades Promotora, Gestora o Depositaria o incluso ante las propias Comisiones de Control del Plan o del Fondo, será competente el Juez del domicilio del Partícipe y/o Beneficiario, que será el único competente para el conocimiento de las acciones derivadas del presente Reglamento, sin perjuicio de las actuaciones que puedan emprender en vía administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda u órganos administrativos de control conforme a la legislación vigente.

Art. 56 Comunicaciones

Las comunicaciones entre la Entidad Gestora y en su caso las de los Partícipes, Beneficiarios y/o Promotor, se realizarán en el domicilio social de la Entidad Gestora.

CAPÍTULO 14

DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

Art. 57 Competencia

El Defensor del Partícipe conocerá de las reclamaciones que formulen los Partícipes y Beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidad Gestora o Depositaria de los Fondos de Pensiones en que están integrados los planes o contra la Entidad Promotora del Plan.

Art. 58 Resoluciones

La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación vinculará a dichas entidades.



Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control.

Art. 59 Comunicación del Defensor del Partícipe a la DGS y FP

El Promotor del Plan o la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que se integre, deberá comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, la designación del Defensor del Partícipe y su aceptación, así como las normas de procedimiento y plazo establecido para la resolución de las reclamaciones que, en ningún caso, podrá exceder de dos meses desde la presentación de aquellas.

Art. 60 Gastos

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por los planes y fondos de pensiones correspondientes.

DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

El Promotor del Plan ha nombrado como Defensor del Partícipe al Servicio del Defensor del Partícipe D.A. DEFENSOR.

¿En que consiste el Servicio del Defensor del Partícipe?

El Servicio del Defensor del Partícipe, tiene como objetivo proteger los derechos e intereses de los Partícipes, Beneficiarios o sus Derechohabientes, resolviendo las reclamaciones derivadas de los Planes de Pensiones concertados.

El Reglamento para la Defensa del Cliente de Seguros RGA, que incluye en su Anexo II, el del Defensor del Partícipe, se encuentra en la web: www.segurosrga.es

¿Quién puede dirigirse al Servicio del Defensor del Partícipe?

Cualesquiera Partícipes, Beneficiarios o sus Derechohabientes, frente a actuaciones de las entidades gestoras o depositarias de los fondos de pensiones en que estén integrados los Planes o contra las propias entidades promotoras de los Planes Individuales, contrarias a la normativa reguladora de los Planes de Pensiones, así como a las buenas prácticas y usos en materia de pensiones.

¿Cómo dirigirse al Servicio del Defensor del Partícipe?

Mediante escrito dirigido a:

D.A. DEFENSOR

Calle Marqués de la Ensenada, nº2

28004 Madrid

Tf. 91.310.40.43

Fax. 91.308.49.91

En dicho escrito deben constar los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y D.N.I del reclamante o si actúa otra persona en su nombre, justificación de la misma.
- Dirección y teléfono.
- Nº de Partícipe, y documentos que demuestren su condición de Partícipe, beneficiario o derechohabiente del plan de pensiones.
- Hechos, razones y solicitud en que se concreten, las cuestiones sobre las que se solicita la decisión del Servicio del Defensor del Partícipe.
- Declaración de no haber recaído con anterioridad o estar pendiente, fallo arbitral o judicial sobre el mismo asunto.
- Lugar, fecha y firma.

¿Cómo actúa el Servicio del Defensor del Partícipe?

Recibida la reclamación escrita el Servicio del Defensor del Partícipe acusará recibo de inmediato y resolverá en el plazo de 10 días sobre su admisión o inadmisión.

Son causas de inadmisión a trámite:

- Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación no subsanables, incluidos los supuestos en que no se concrete el motivo de la reclamación.
- Cuando se pretenda tramitar como reclamación o queja, recursos o acciones distintos cuyo conocimiento sea competencia de los órganos administrativos, arbitrales o judiciales, o la misma se encuentre pendiente de resolución o litigio o el asunto haya sido ya resuelto en aquellas instancias.
- Cuando los hechos, razones y solicitud en que se concreten las cuestiones objeto de la reclamación o queja no se refieran a operaciones concretas o no se ajusten a los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo sobre los departamentos



y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.

- Cuando se formulen reclamaciones o quejas que reiteren otras anteriores resueltas, presentadas por el mismo Partícipe, en relación a los mismos hechos.
- Cuando hubieran transcurrido más de dos años desde que el Partícipe tuviera conocimiento de los hechos causantes de la reclamación.

Admitida a trámite la reclamación, se da traslado a RGA Rural Pensiones S.A. E.G.F.P. o a la Entidad Depositaria, para que en el plazo de quince días desde su recepción formule alegaciones.

Formuladas las alegaciones, el Servicio del Defensor del Partícipe dictará resolución en el plazo máximo de dos meses a la fecha de presentación de la reclamación ante este servicio, la cual será notificada a los interesados en el plazo de diez días naturales a contar desde su fecha.

¿Qué efectos tienen las resoluciones dictadas por el Servicio del Defensor del Partícipe?

Vinculan y obligan a RGA Rural Pensiones S.A. E.G.F.P. a los Promotores y a la Entidad Depositaria, pero no vinculan al Partícipe, que podrá acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o a los órganos jurisdiccionales competentes.

La reclamación ante el Servicio del Defensor del Partícipe es requisito necesario para acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Presentación de reclamaciones ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Denegada la admisión de la reclamación o queja, o desestimada total o parcialmente su petición, o transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de su presentación en el Servicio del Defensor del Partícipe, sin que haya sido resuelta, el interesado podrá presentar su reclamación o queja ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, bien en soporte papel, dirigida al Paseo de la Castellana 44, 28046 Madrid, o por medios electrónicos, a través de la página web www.dgsfp.mineco.es.

No obstante, la reclamación ante el Servicio del Defensor del Partícipe es requisito necesario para acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Todo ello sin perjuicio de poder acudir a otros sistemas de protección previstos en la legislación vigente, en especial, en la normativa arbitral y de consumo, así como a los Juzgados de 1ª Instancia competentes.



